

Carpeta N° 195 de 2000

Repartido N° 99
Agosto de 2000

***PERITOS Y FUNCIONARIOS
TECNICOS QUE SE DESEMPEÑAN EN
EL INSTITUTO TECNICO FORENSE***

*Se sustituye el artículo 3° de la Ley N° 17.088,
de 30 de abril de 1999*

- 1) Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- 2) Informe de la Comisión
- 3) Texto de la disposición citada

Cámara de Representantes

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente Proyecto de Ley

Artículo Único.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 17.088, de 30 de abril de 1999, por los siguientes:

"ARTICULO 3°.- Los peritos y funcionarios técnicos que se desempeñen en el Instituto Técnico Forense, asesorando a los señores Magistrados en el cumplimiento de su función, no pueden actuar profesionalmente como peritos, en forma particular, en los asuntos que se tramiten ante el Poder Judicial, a excepción de los casos en que sean designados por el tribunal interviniente (artículos 177 a 185 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988), de conformidad con el artículo siguiente.

ARTICULO 3° BIS. (Procedimiento de designación de peritos).- Los técnicos interesados en cumplir funciones periciales deberán inscribirse en el Registro Único de Peritos que estará a cargo de la Suprema Corte de Justicia, la que reglamentará las condiciones e idoneidad que se requerirán a tal efecto. El Registro referido se actualizará anualmente.

La condición de funcionario del Instituto Técnico Forense no será causal inhibitoria para la inscripción en dicho Registro.


A efectos de la designación, la Suprema Corte de Justicia comunicará a los tribunales la nómina de peritos inscriptos en el Registro. Corresponderá al tribunal la designación del perito, el cual surgirá de

una terna resultante del sorteo realizado entre los integrantes de la nómina referida.

El perito designado que no concurriere o no aceptare el encargo deberá comunicar al tribunal, en el plazo de tres días, la causa de su abstención. Unicamente se realizará un nuevo sorteo cuando se excusen los tres peritos sorteados".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de junio de 2000.


HORACIO E. CATALURDA
Secretario


WASHINGTON ABDALA
Presidente

INFORME

Al Senado

Vuestra Comisión de Constitución y Legislación ha estudiado el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes el 14 de junio último, por el que se modifica el artículo 3º de la Ley N° 17.088, de 30 de abril de 1999, relativo a la actuación de peritos y funcionarios técnicos del Instituto Técnico Forense.

La modificación propuesta precisa el alcance de la referida disposición, dando fin a la controversia que su interpretación plantea en cuanto a si la norma prohíbe a los peritos y técnicos que se desempeñan en el Instituto Técnico Forense actuar, sin excepción alguna, en los asuntos que se tramitan ante el Poder Judicial o si, por el contrario, como entienden los profesores Gonzalo Fernández, Carlos Delpiazzo y José Aníbal Cagnoli, la prohibición alcanza sólo a la actuación profesional como peritos, en forma particular, en dichos asuntos, pero no cuando fueren designados por el tribunal interviniente, en cuyo caso pueden intervenir.

El nuevo texto de la norma es claro, confirmando su redacción la interpretación que del texto anterior expresaban los tres distinguidos especialistas citados y que esta Comisión comparte.

Por lo que, la modificación propuesta es de recibo por tres razones principales: 1º) La precisa definición del alcance de la norma evita la posibilidad de incurrir en responsabilidades funcionales por diferencias de interpretación en su aplicación; 2º) La solución es de justicia para los funcionarios afectados, ya que la interpretación prohibitiva vulnera su derecho al trabajo, pues, según ella, no pueden ellos actuar en forma particular ante el poder Judicial, quedando ante el mismo en situación de dedicación total y exclusiva, sin cobrar compensación alguna; 3º) La

CÁMARA DE SENADORES

COMISION DE
CONSTITUCION Y LEGISLACION

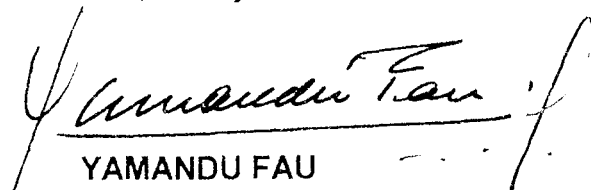
- 4 -

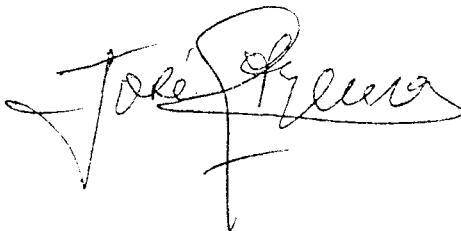
posibilidad de la designación por el Juez de experientes peritos del Instituto Técnico Forense asegura la calidad técnica del servicio de justicia.

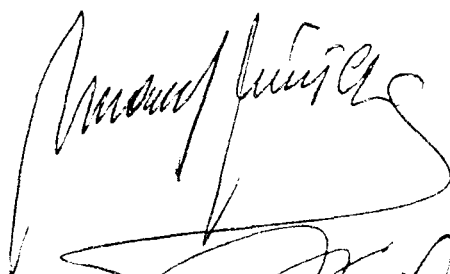
Por último el artículo 3º bis del proyecto de ley establece un procedimiento novedoso que proporciona igualdad de posibilidades de inscripción a los técnicos interesados en integrar el Registro Unico de Peritos a cargo de la Suprema Corte de Justicia y brinda transparencia al régimen de selección, designación y nombramiento de peritos por parte del Tribunal respectivo.

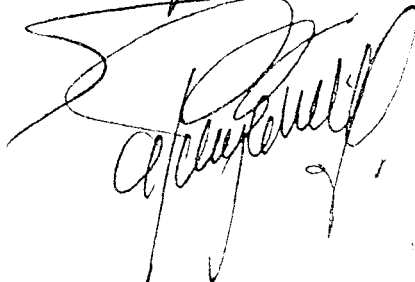
Por las consideraciones expresadas, vuestra Comisión recomienda la aprobación del proyecto de ley de referencia.

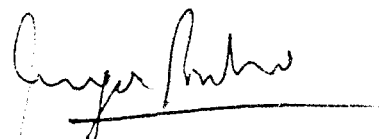
Sala de la Comisión, 4 de julio de 2000.


YAMANDU FAU
Miembro Informante








E. RUBIO

DISPOSICION CITADA

**LEY N° 17.088,
de 30 de abril de 1999**

Artículo 1º.- La Dirección del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay podrá ser ejercida por un Ministro del Tribunal de Apelaciones

Artículo 2º.- En el trámite de acumulación de cargos y funciones que realicen los funcionarios con cargo Médico en el Poder Judicial, se deberá, en todo caso, contar con la aprobación de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con las condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 3º.- Los peritos y funcionarios técnicos que se desempeñen en el Instituto Técnico Forense, asesorando a los señores Magistrados en el cumplimiento de su función, no pueden actuar profesionalmente como peritos en forma particular en los asuntos que se tramiten ante el Poder Judicial.

Artículo 4º.-(Depósito legal) -A efectos de lo dispuesto por la Ley N° 2.239, de 14 de julio de 1893, los propietarios o arrendatarios de talleres gráficos particulares, mimeográficos, similares y afines, así como las imprentas del Estado, estarán sujetos al depósito legal obligatorio y gratuito, destinado a la Universidad de la República, de un ejemplar de los impresos que realicen - incluidas las estadísticas elaboradas por las personas públicas estatales o no estatales -, previsto en el artículo 191 de la Ley número 13.835, de 7 de enero de 1970.

No serán objeto de dicha obligación los siguientes impresos: manifiestos, proclamas, edictos, estampas, tarjetas, postales, afiches, almanaques, carteles, fotografías, láminas, tarjetas de felicitación ilustradas, álbumes para colecciones y sus figuritas, programas de espectáculos, estatutos, catálogos de mercaderías, listas de precios, naipes, volantes y, en general, cualquier otro impreso no comprendido en el inciso anterior.

Artículo 5º.- La Universidad de la República, en ejercicio de sus facultades presupuestales, podrá dar destino, dentro del ejercicio, a las economías resultantes de los descuentos a sus funcionarios por inasistencia.

Artículo 6º.- Incorpórase al artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) el siguiente literal:

"Q) Para adquirir, ejecutar, reparar bienes o contratar servicios destinados a la investigación científica por parte de la Universidad de la República, hasta un monto anual de U\$S 2.000.000 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América)".